Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER.

PROCESO: **CACELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**
DEMANDANTE: **LEIDY MABEL DUARTE SALAZAR**
RADICADO: **54- 001- 31- 60- 004 - 2021- 00 185 - 00 (17.230).**

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, presentada por **LEIDY MABEL DUARTE SALAZAR,** a través de apoderada judicial, se observan las siguientes falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante:

1. En el poder NO se aporta el correo electrónico de la apoderada. De conformidad con las nuevas disposiciones del Decreto 806 de 2020, el poder debe indicar el correo electrónico del abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el URNA y SIRNA de la Rama Judicial.
2. En la demanda debe indicar el domicilio de la demandante como de la apoderada, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P.
3. Así mismo, en la demanda debe allegar la dirección electrónica de la demandante, conforme lo dispone el numeral 10 del Art. 82 del C.G.P.
4. Debe allegar la respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil a la solicitud de cancelación de un registro civil de nacimiento, petición que fue presentada el 26 de abril hogaño, conforme lo manifestado en el numeral 9 de los hechos de la demanda.
5. Aportar la relación de las personas que servirán de testigo de los hechos manifestados en la demanda.
6. Teniendo en cuenta que la demandante en el primer registro civil aparece registrada con el nombre LEIDY KATHERINE SALAZAR GIRALDO y fecha de nacimiento 21 de junio de 1994 y en segundo registro civil con nombre LEIDY MARBEL DUARTE SALAZAR, fecha de nacimiento 5 de mayo de 1995, debe allegar documento de la Registraduría Nacional del Estado Civil que certifique:
   - Cotejado de las tarjetas dactilares de los Registros Civiles de Nacimiento correspondientes a los números seriales 193526 y 32351230, si estos corresponden a una misma persona LEIDY KATHERINE SALAZAR GIRALDO y/o LEIDY MARBEL DUARTE SALAZAR.
   - Confirmar si ambos registros se encuentran como validos en el sistema de información que tiene dicha entidad para esta clase de actos (Registros civiles).
   - Allegar el documento que sirvió de prueba al momento de registrar a LEIDY KATHERINE SALAZAR GIRALDO bajo el serial 193526 y para registrar a LEIDY MARBEL DUARTE SALAZAR bajo el serial 32351230. Pues si se trata de la misma persona, tienen diferentes fechas de nacimiento y nombres y en la demanda no se aporta ni se indica las razones.

- Informar cual fue el proceso de expedición de la tarjeta de identidad No. 1004804043 de LEIDY MARBEL DUARTE SALAZAR, y documentos que se tuvieron en cuenta.
- Como efectuó el trámite para la entrega de la cedula de ciudadanía a nombre de LEIDY MARBEL DUARTE SALAZAR, que documento aportó, a pesar de estar con doble registro civil y con diferente nombre.

7. La parte demandante debe adecuar la demanda, con precisión los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones.
8. Dando aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del Art. 93 del C.G.P., y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, se *ordena* a la parte actora que presente la demanda debidamente ***INTEGRADA*** en un solo escrito, so pena de tenerla por no subsanada.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que subsane la demanda so pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

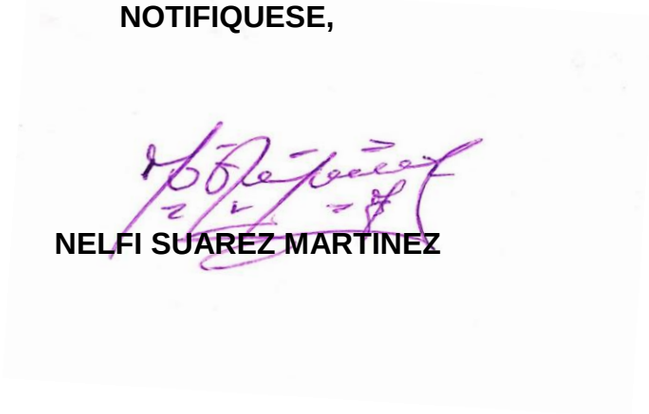

NELFI SUAREZ MARTINEZ